

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **57/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, ELEMENTOS DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXX, manifestó que el día 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se encontraba sentado a un costado del edificio que ocupa la presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, recabando firmas con la finalidad de apoyar la solicitud de iniciativa popular encaminada a la realización de una consulta ciudadana denominada “*Becas para todos*”, y que personal adscrito a fiscalización en tres ocasiones le indicaron que se retirara por no contar con permiso para hacerlo, motivo por el cual retiraron la lona que había colocado, así como la mesa y las sillas.

Así mismo, externó su inconformidad en contra de elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por realizar actos con la finalidad de intimidar y desalojar a las personas que se encontraban firmando los formatos de iniciativa que exponía; además se inconformó por la falta de atención por parte de los elementos de Tránsito y Vialidad que se encontraban atendiendo en el lugar, un módulo de información vial, pues nada realizaron para impedir la violación a sus derechos humanos.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión**

El aquí inconforme XXXXX, expuso que el día 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, al encontrarse a un costado de la Presidencia Municipal recabando firmas de apoyo para presentar una solicitud de iniciativa popular encaminada a la realización de una consulta ciudadana denominada “*Beca para todos*”, fue enfrentado por personal de la Dirección de Fiscalización Municipal, quienes retiraron mesa, sillas y lona que fueron colocadas por él, esto luego de que le solicitaron en tres ocasiones retirarse del lugar.

En relación con los hechos materia de estudio, el Director de Fiscalización de Celaya, Guanajuato, Ignacio Lomelí Alejandro, mediante oficio DFJ/037/2016, afirmó que él y los inspectores adscritos a la dirección que preside, solicitaron en varias ocasiones al quejoso se retirara de vía pública por no contar con el permiso correspondiente, además reconoció haber retirado al quejoso sin conocer la actividad que el inconforme realizaba el día de los hechos.

Asimismo, invocó el artículo 53 cincuenta y tres fracciones I, III, IV, V, VI y VIII, del Reglamento de Administración para el municipio de Celaya, Guanajuato, así como el artículo 19 diecinueve fracción III tercera del Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes del municipio en cita, ordenamientos con los que pretendió justificar el actuar del personal de fiscalización y en su diverso número DFJ/042/2016, anunció que los inspectores que participaron en los hechos lo fueron Lidia Carmargo Zamudio, Ricardo Allande Bucio, Carlos Bernardo Gómez Chávez, José Cruz Martín Noria Hernández, Fernando Ávila Bolaños, Lucía Teresita Colunga Serrano y el coordinador operativo de vía pública, José Emigdio González Nieto.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación las disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, que alega la autoridad señalada como responsable:

Artículo 53.-El Director de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

*I. La supervisión y control de la vía pública en materia de comercio y eventos públicos...
III. La determinación en la ubicación eventual, el horario, temporalidad, actividad comercial, metraje de ocupación, las rutas, zonas y lugares en que podrán instalarse los comerciantes ambulantes, así como cualquier otra persona que pretenda realizar una ocupación en la vía pública para la realización de eventos, ya sean estos culturales, educativos, sociales o de cualquier índole con efectos promocionales...IV. Ordenar la realización de visitas y actas de inspección a través del personal facultado para tal efecto, para que den cumplimiento a las disposiciones inherentes de control y vigilancia de esta Dirección...V.Retirar o reubicar a los comerciantes y puestos de la vía pública que no cumplan con las disposiciones del Reglamento en la materia...VI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad municipal de su competencia...VIII Resguardar la mercancía asegurada o decomisada o en su caso coordinarse con la Dirección de Control Patrimonial para tal efecto...”*

Así como el Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes del municipio en cita que dispone:

“...Artículo 19. Corresponde a la Tesorería Municipal además de las facultades que le conceden las Leyes las siguientes... III. El retiro de los comerciantes y puestos, ya sean permanentes o temporales, que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento...”

Por su parte, los inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización del Municipio, Lidia Camargo Zamudio, Ricardo Allande Bucio, Carlos Bernardo Gómez Chávez, José Cruz Martín Noria Hernández, Fernando Ávila Bolaños, Lucía Teresita Colunga Serrano y el coordinador operativo de vía pública, José Emigdio González Nieto, confirmaron su participación en los hechos.

Cabe precisar que los inspectores Lidia Camargo Zamudio, Ricardo Allande Bucio y José Emigdio González Nieto, no fueron acordes con lo argumentado por el Director de Fiscalización, pues aseveraron haberse percatado que la actividad que realizaba el quejoso era recabar firmas, pues cada uno mencionó:

Lidia Camargo Zamudio:

“...llegué junto con el inspector de nombre Ricardo Allande percatándonos que se encontraba el ahora quejoso instalado con una mesa, una lona y 2 dos sillas, por lo cual como él lo refiere en su queja, efectivamente yo me acerco y de manera amable le solicito que me indique si cuenta con algún permiso para estar colocado ahí, pidiéndole además que me muestre dicho permiso, pero esta persona no me muestra nada y comienza a preguntarme ¿Qué artículo estaba violando?, después de esto mi compañero y yo nos retiramos y aproximadamente a los 10 diez minutos regresamos al lugar en mención, siendo Ricardo Allande quien en esta ocasión entabla diálogo estando yo presente, pidiéndole de nueva cuenta al quejoso que se retirara sino contaba con permiso, dándonos él la misma respuesta y mostrando una actitud de omisión respecto a la instrucción que se le daba, por lo cual yo reporto a mi Coordinador, el señor Emigdio González Nieto, quien se encontraba en el área y le hago saber sobre lo sucedido; después de esto él llega junto con otros 3 tres compañeros Inspectores, uno de ellos de nombre Martín Noria, otro de nombre Carlos Bernardo Chávez y el tercero de nombre Fernando Bolaños, reuniéndose con nosotros y platicando precisamente sobre el ahora quejoso a quien ya en 2 dos ocasiones se le había advertido que se retirara del lugar al no contar con permiso, para ese momento yo me percaté que él continúa cuestionándonos sobre el fundamento legal que le impedía colocarse en el lugar donde se encontraba y realizar esa actividad que yo tuve conocimiento que estaba recabando firmas para regalar becas, proporcionando la información de manera verbal ya que no contaba con ningún tipo de folleto; después de la primera advertencia que yo le hice, la única comunicación adicional que tuve con el quejoso fue el solicitarle su nombre, de lo cual recuerdo que me dijo llamarse Daniel y me proporcionó su primer apellido, sin recordar en este momento cuál era, pero sí recuerdo que mencionó que únicamente tenía un apellido...”

Ricardo Allande Bucio:

“...mi compañera Lidia quien le indicó al quejoso que requería un permiso para estar colocado en ese lugar, requiriéndolo para que nos lo mostrara, agregando que efectivamente tenía una mesa, 2 dos sillas y una lona fijada al muro de la Presidencia Municipal, señalando también que es falso que yo le haya dicho que necesitaba contar con un permiso para ventas, esto porque desde que nos acercamos yo me percaté que la actividad que estaba realizando era recabar firmas, en ese sentido primeramente mi compañera Lidia pidió amablemente que al no contar con permiso y por tratarse de la fecha, es decir, por ser la visita a los templos con mayor razón no podía estar colocado en ese lugar, nos retiramos después de darle la indicación mi compañera y después de un tiempo, sin poder establecer cuánto, regresamos y nos dimos cuenta que el ahora quejoso continuaba realizando su actividad; en esa ocasión yo soy el que dialogo con él y le digo “definitivamente se ha venido a pedirte pacíficamente y amablemente que nos muestres tu permiso para colocarte en este lugar, y como evidentemente no cuentas con el mismo, se te ha solicitado que te retires”, pero esta persona continúa haciendo caso omiso a las instrucciones que se le dan...nos comunicamos con el Coordinador de nombre Emigdio González y volvimos hacia donde se encontraba el quejoso, diciéndole yo de nuevamente “que teníamos la instrucción de moverlo de Presidencia, que por favor se retirara”; quiero señalar que para este momento se me acerca una persona del sexo femenino, de entre 30 treinta y 40 cuarenta años, quien me pregunta ¿Sí la información que estaba solicitando el quejoso, efectivamente era para el trámite de unas becas, esto porque estaba pidiendo datos personales, como son: el nombre, domicilio y número de la credencial de elector?, por lo cual yo me acerco con el quejoso y le digo “me puedes mostrar la información en algún folleto de lo que estás haciendo, porque estas pidiendo datos personales”, a lo cual él me responde “tengo mi página de Internet donde tengo la información”...”

José Emigdio González Nieto:

“...soy Coordinador de Comercio en vía pública; ahora, en cuanto a los hechos que narra el quejoso quiero señalar que son ciertos ya que los mismos están narrados como sucedieron...estuve acompañado de otros inspectores de Fiscalización, siendo Fernando Ávila, Martín Noria, Carlos Bernardo Chávez, Ricardo Allande y Lidia Camargo, y fue en este momento en que yo le di la orden a Fernando Ávila para que retirara la lona que se encontraba amarrada a los ventanales de Presidencia Municipal, asimismo los inspectores Martín Noria y Carlos Bernardo Chávez doblaron la mesa y procedieron a asegurarla, señalando que en ese momento uno de los inspectores de Fiscalización tomó el folder con firmas que había recabado el quejoso y él nos preguntó que si también se las íbamos a retirar, respondiéndole yo “que no, que solamente las tomábamos para que no fueran a caer al piso” y en

ese mismo acto le hicimos entrega de las mismas, posterior a esto yo me retiré con el Comandante de Policía a continuar mis labores...”

A su vez, el inspector Carlos Bernardo Gómez Chávez, informó justificación legal diversa a la indicada por el Director de Fiscalización, pues aclaró que el quejoso no contaba permiso para realizar eventos promocionales, incluso aseveró que el inconforme infringió el artículo 16 dieciséis fracción VII séptima, inciso b, sin especificar de qué ordenamiento, pues mencionó:

“...yo me encontraba junto con mi compañero Martín Noria asignado al área de Mercados y Tianguis, pero por tratarse de jueves santos estábamos de apoyo para los compañeros Lidia y Ricardo, quienes nos pidieron apoyo respecto a una persona que estaba fuera de Presidencia Municipal y que tenía una manta empotrada a la protección de esas oficinas, siendo que al llegar nos dimos cuenta que el ahora quejoso carecía del permiso para realizar eventos promocionales y que por la lona estaba violentando el artículo 16 dieciséis fracción VII séptima, inciso B) que señala: Que no está permitida la colocación de propaganda en edificios públicos o privados, sin el debido permiso, y además el quejoso se encontraba ocupando un lugar público al realizar su actividad sin contar con el permiso debido...”

En tanto los inspectores José Cruz Martín Noria Hernández, Lucía Teresita Colunga Serrano y Fernando Ávila Bolaños, nada mencionaron respecto al motivo de su proceder, que fue retirar al quejoso de vía pública, pues cada uno mencionó:

José Cruz Martín Noria Hernández:

“...desconozco los hechos, ya que cuando yo acudo al lugar, es decir a las afueras de la Presidencia Municipal de esta ciudad, junto con mi compañero Carlos Chávez ya se había dado el diálogo entre los inspectores Lidia y Ricardo con el ahora quejoso, y yo llegué junto con mi compañero Carlos procedente de nuestra área asignada, que es la de mercados, haciendo esto en compañía de nuestro Coordinador Emigdio González y otro inspector de nombre Fernando Ávila, y ya estando en el lugar nuestro Coordinador, dialogó con el ahora quejoso pidiéndole que se retirara, pero al no hacer caso éste, fue que nuestro Coordinador nos da la orden de despejar el mismo, para lo cual yo junto con el Inspector Ricardo quitamos la lona que se encontraba fijada en la pared de la Presidencia Municipal, mima que dejamos en el suelo y posteriormente yo me encargué de recoger 2 dos sillas y llevarlas a resguardo a la Dirección de Fiscalización...”

Lucía Teresita Colunga Serrano:

“...únicamente pude observar todo lo que sucedió en el lugar, pero no me percaté del diálogo que se daba entre el ahora quejoso y los servidores públicos intervinientes...no me di cuenta que hubiera algún actuar indebido ya que en caso de haberlo notado...”

Fernando Ávila Bolaños:

“...por instrucciones del Coordinador José Emilio González Nieto me pidió que lo siguiera, lo cual hice en compañía de otros inspectores de nombres Carlos Bernardo Gómez Chávez y Martín Noria Hernández llegando a la Presidencia Municipal donde observé al ahora quejoso, acercándosele el Coordinador Emilio González, quien dialogó con el quejoso le pidió mostrara su permiso, por lo que al no contar con éste, se le solicitó que se retirara; pero el quejoso en lugar de hacer eso, sacó su teléfono celular y comenzó a grabarnos...no tuve ninguna comunicación con él, y lo que hice únicamente fue sacar mi teléfono celular y grabarlo también...mi Coordinador me dio instrucciones para continuar vigilando a los comerciantes, ya que la festividad de ese día ocasionaba que hubiera mucha gente, por lo que me retiré del lugar sin darme cuenta qué sucedió con el ahora quejoso...”

De tal suerte, de los elementos de prueba en comento no se advierte que el particular hubiese desplegado alguna conducta que infringiera la normativa municipal comercial y que ameritara que los inspectores lo retiraran del lugar, pues de las diversas narraciones dadas por la autoridad municipal, únicamente se observa que el hoy quejoso recababa firmas con la finalidad de solicitar apoyo a las personas que pasaban por el lugar a fin de realizar una Consulta denominada “Becas para todos”, cuestión que lo impidieron personal adscrito a Fiscalización quienes solicitaron al quejoso en diversas ocasiones para que el hoy agraviado cesara en su manifestación de ideas, por supuestamente no haber solicitado permiso ante su dependencia.

La actividad descrita por el quejoso, confirmada por los servidores públicos que realizó el día 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se aprecia que tales actividades fueron de índole meramente político, lo cual advierte que la autoridad señalada como responsable no es competente para realizar tales prohibiciones pues los ordenamientos invocados por la autoridad, (Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato y Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes) los faculta para actos, promociones y eventos de relacionados al comercio, actividad que el quejoso, no realizó.

De lo antes expuesto, se advierte que la actividad realizada por el inconforme se encuentra constitucionalmente protegido, por el manto del derecho a la libertad de expresión reconocido por el artículo 6º sexto constitucional,

13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto es así, tomando en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de estos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

La libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la referida Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La trascendencia social del Derecho a la Libertad de Expresión radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

Es importante señalar que en el caso concreto lo que se busca proteger es el derecho a buscar, expresar, manifestar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, siempre y cuando no atente contra la paz y se aseguren los derechos de las otras personas, la seguridad nacional y el orden público.

El derecho a la libertad de expresión, consiste en externar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa, y el derecho a no ser molestado por ellas; sobre el particular el Artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, señala:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la naturaleza y alcances del derecho a la libertad de expresión:

“I. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. RELACIÓN CON EL ORDEN PÚBLICO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Hay una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional.

El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

El control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.”

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso PEROZO Y OTROS VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2009 estableció:

“115. El artículo 13 de la Convención reconoce a todas las personas los derechos y libertades de expresar su pensamiento, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno 5 9.

116. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” 60. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.

Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios 62.

118. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares.

En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad 67 y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”

Si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y puede, en consecuencia ser objeto de restricciones; dichas

restricciones deben ser proporcionales al interés que la justifica y ajustarse estrechamente a ese objetivo.

Lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció de esa manera, ya que los medios empleados para restringir el derecho a expresarse por parte del quejoso, fueron indebidas, pues no se cuenta con evidencia de que el quejoso hubiese desplegado actos de comercio como lo advirtió la misma autoridad municipal o encaminados a afectar la integridad física o agredir verbalmente a alguno de los presentes en la vía pública al momento de externar sus ideas.

Luego, la conducta de los inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización del Municipio de Celaya, Guanajuato, Lidia Camargo Zamudio, Ricardo Allande Bucio, Carlos Bernardo Gómez Chávez, José Cruz Martín Noria Hernández, José Emigdio González Nieto, Lucía Teresita Colunga Serrano y Fernando Ávila Bolaños, al retirar las sillas, mesas y lona, así como al constreñirle a retirarse del lugar, al ser injustificada, violentó el ejercicio de libertad de expresión de XXXXX.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por probado que los inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización del Municipio de Celaya, Guanajuato, Lidia Camargo Zamudio, Ricardo Allande Bucio, Carlos Bernardo Gómez Chávez, José Cruz Martín Noria Hernández, José Emigdio González Nieto, Lucía Teresita Colunga Serrano y Fernando Ávila Bolaños, constriñeron el ejercicio de Libertad de Expresión de XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche.

b) Imputación a Policía Municipal.

XXXXX, se inconformó del actuar por parte de los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al referir que se hicieron presentes al lugar donde se encontraba recabando firmas, con la intención de intimidar y desalojar que se encontraban firmando los formatos de iniciativa que exponía, pues textualmente indicó:

“...En cuanto a los elementos de la Policía Municipal les atribuyo el hecho de que ese mismo día, llegaron 2 dos camionetas de la Dirección de Policía Municipal y 4 cuatro motociclistas de la Dirección de Policía Municipal, los cuales se estacionan frente a mí, comenzando los motociclistas a hacer maniobras en la calle, consistentes en girar en círculos, señalando que esta actividad a mi parecer fue con la finalidad de intimidar y desalojar a las personas que se encontraban firmando los formatos de la iniciativa que yo les exponía; y se desplegó un número aproximado de 6 seis elementos de Policía Municipal, rodeándome a una distancia aproximada de 5 cinco metros, y durante esto pude también observar que una elemento de policía municipal que se encontraba afuera de la puerta del acceso al edificio de Presidencia Municipal, estaba filmando con un celular, todo lo acontecido, de lo cual no puedo dar detalle porque estaba atendiendo a todas las personas que se acercaron a pedir información...yo me encontraba solo y sin realizar ningún acto que violentara el Reglamento de Bando y Buen Gobierno, por lo que no ameritaba el actuar de ellos y menos de esa forma, considerando que con su actuar conculcaron mis derechos fundamentales, al realizar todos los actos de molestia reiterativos, en mi perjuicio...”

Al respecto, los elementos de policía municipal Sandra Arreola Isaac, José Efraín Ramírez Medina, Gustavo Sánchez Martínez, Araceli González Melchor, Jesús Martínez García, Marcos Alfredo Morales Rodríguez, Luis Alberto López Romero y Nazario Martínez Martínez, desconocieron los hechos dolidos por el quejoso, pues refirieron no haber atendido el reporte.

Por su parte, los elementos de policía municipal José Antonio Frías Canchola y César Javier Salomón Álvarez fueron acordes en manifestar que momentos previos a la aparición del personal adscrito a la dirección de fiscalización, se entrevistaron con el quejoso, a quien le comentaron que al colocar la lona en el edificio de Presidencia Municipal daba mal aspecto, sin embargo, negaron haber solicitado al quejoso que se retirara, así mismo, refirieron que en el momento que los inspectores tuvieron participación, acudieron otros elementos de Policía Municipal, quienes en ningún momento interactuaron con el quejoso o con alguna otra persona, pues cada uno de ellos manifestó:

José Antonio Frías Canchola:

“...mi compañero César Javier Salomón Álvarez y yo nos entrevistamos con ésta persona, a quien le preguntamos sus generales y él amablemente nos los proporcionó, luego de esto yo le hice el comentario de que el personal de turismo de la Presidencia Municipal nos había comentado que el instalar pancartas en el edificio de Presidencia Municipal provocaban un mal aspecto, incluso recuerdo que yo le comenté que por qué no se colocó enfrente y él me respondió “acá está más fresco, hace mucho calor afuera y tú no eres nadie para quitarme”, yo le respondí que no lo estaba quitando, que solamente le estaba haciendo el comentario, pero después de esto yo me di la vuelta y regresé a incorporarme a mis labores al interior del edificio de Presidencia Municipal...yo permanecí en el interior del edificio de la Presidencia Municipal, pude observar en un momento, sin salir del edificio, que hacia mi izquierda sobre la esquina de frente al jardín, se encontraba un grupo aproximado de 6 seis compañeros de la Dirección de Policía Municipal, pero el tiempo que los observé no me pude percatar que se hayan acercado al ahora quejoso, sin poder ubicar por nombre o apellido a alguno de estos elementos, lo que sí puedo señalar es que son de los que se

encuentran asignado al servicio pie-tierra que pertenecen al grupo de vinculación ciudadana y que los identifico porque portan camisa en color blanco, mientras que nosotros la utilizamos en color azul marino...”

César Javier Salomón Álvarez:

“...mi compañero Antonio Frías como yo salimos del edificio de Presidencia y platicamos con el quejoso, el cual se aportó amable en todo momento, le preguntó mi compañero sus datos generales y estos se los proporcionó, así como también le dijo que por qué no se había instalado al frente, que porque el hecho de colocar una lona sobre las ventanas del edificio de Presidencia Municipal ocasionaban que se generara una mala imagen, y esto se nos había indicado por parte del encargado de Turismo Municipal, yo lo único que platicué con esta persona fue que le pregunté que si tenía permiso y él me dijo “que no”...después de platicar con el ahora quejoso, tanto mi compañero como yo, regresamos al interior del edificio de Presidencia Municipal...pude observar que llegaron 2 dos elementos de la Dirección de Fiscalización, siendo un hombre y una mujer...después de un rato yo pude observar que sobre la acera del jardín, de frente al ahora quejoso, estaban 3 tres elementos de la Policía Municipal pertenecientes al grupo denominado “Vinculación Ciudadana”, de los cuales únicamente ubico a un oficial de apellido Fajardo...”

En tanto, el Policía Municipal Edgar Rafael Fajardo Campos, confirmó haber atendido el reporte cabina radio, quien permaneció a distancia brindando cobertura, sin haber intervenido en algún hecho dolido por el quejoso, pues precisó que personal adscrito a fiscalización fue el que se entrevistó con el inconforme, pues dijo:

“...llegué al lugar junto con un compañero de Policía Municipal el cual ese día lo habían asignado a colaborar conmigo, sin embargo ese mismo día lo cambiaron a otra área, por lo cual tampoco recuerdo su nombre o apellido, y digo que tanto él como yo nos encontrábamos asignados al grupo de “Vinculación Ciudadana” realizando nuestras funciones a pie tierra y constituyéndonos en el lugar donde sucedieron los hechos expuestos por XXXXX en atención a un reporte realizado por cabina de radio... mi compañero y yo los únicos que intervenimos que pertenecemos al grupo de “Vinculación Ciudadana”, además deseo manifestar que no tuve ninguna comunicación con la persona de nombre XXXXX, sino que únicamente acudí a fin de brindar cobertura y solo estuve como observador de los hechos en los cuales en ningún momento vi una actuación indebida de parte de los elementos de Fiscalización, siendo que ellos fueron los únicos que intervinieron en estos hechos, ya que todos los elementos de Policía Municipal realizaron la misma función de estar como observadores para en caso de que se presentara algún acto que fuera contrario a lo establecido en el Reglamento de Bando y Buen Gobierno...”

Sumado a lo anterior, se considera que personal adscrito a la dirección de fiscalización del municipio de Celaya, Guanajuato, Lidia Camargo Zamudio, Ricardo Allende Bucio, Carlos Bernardo Gómez Chávez, José Cruz Martín Noria Hernández, Fernando Ávila Bolaños, y José Emigdio González Nieto, confirmaron haber solicitado la presencia de policía municipal, precisando que en ningún momento interactuaron con el inconforme o que hayan realizado conductas con la finalidad de intimidar al mismo.

De tal suerte que la imputación de XXXXX se enfrenta a la negación de los hechos por parte los elementos de Policía Municipal José Antonio Frías Canchola, César Javier Salomón Álvarez y Edgar Rafael Fajardo Campos, los primeros al afirmar que si bien se entrevistaron con el quejoso, fue con la intención de proponerle que se colocara en otro lugar, sin exigirle que se retirara del lugar y el último de los mencionados al referir que asistió al lugar de los hechos a petición de los inspectores, lo anterior corroborado por los personal adscrito a la Dirección de Fiscalización, a más de que el video proporcionado por el quejoso, no advierte actuar indebido o intimidatorio por parte de algún elemento de Policía Municipal.

Además, es importante destacar que el dicho del quejoso XXXXX se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, pues no obra ningún elemento de convicción que robustezca su dicho, esto respecto a que los elementos de Policía Municipal se hicieron presentes con la intención de intimidar a las personas que se acercaban al quejoso para solicitar información.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico natural, los mismos no resultaron suficientes para tener por probada la Violación del Derecho a la Libertad de Expresión dolido por XXXXX, razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal, Sandra Arreola Isaac, José Efraín Ramírez Medina, Gustavo Sánchez Martínez, Araceli González Melchor, Jesús Martínez García, Marcos Alfredo Morales Rodríguez, Luis Alberto López Romero, Nazario Martínez Martínez, José Antonio Frías Canchola, César Javier Salomón Álvarez y Edgar Rafael Fajardo Campos.

c) Imputación a elementos de Tránsito Municipal.

XXXXX, externó su inconformidad en contra de los elementos de Tránsito y Vialidad de Celaya, Guanajuato, por no intervenir en el momento que personal de fiscalización lo coaccionó a retirarse de vía pública, pues mencionó:

“Por lo que ve a los elementos de Tránsito y Vialidad del Municipio de Celaya, Guanajuato, les atribuyo el hecho de que ese día, ellos tenía cerca de mí un módulo de información vial, los cuales fueron observadores, cuando llegaron los inspectores de fiscalización a pedirme que me retirara del lugar porque no tenía permiso... solamente observaron lo que ocurría; posteriormente, siendo aproximadamente las 14:00 horas, llegó una camioneta de Tránsito y vialidad, la cual no pude identificar el número, pero probablemente se pueda observar en el video que tomé, el cual a la brevedad posible presentare, siendo que quienes llegaron a quitar el módulo que previamente se encontraba a mi llegada a este lugar, solo se quedaron como observadores, por lo cual considero que su conducta fue de omisión, pues si no tenían competencia debieron de retirarse, ya que yo no realicé ninguna conducta que alterara la vialidad, y siendo que cualquier autoridad debe de intervenir cuando advierta que se está ejecutando un acto de molestia contra el ciudadano por parte de servidores públicos, que en mi caso, yo estaba ejerciendo mi derecho como ciudadano, al solicitar firmas ciudadanas para la realización de una petición al Ayuntamiento, para presentar la Iniciativa Popular de Consulta Ciudadana sobre becas educativas para todos, esto en ejercicio de la libertad de expresión y los elementos de tránsito no intervinieron para evitar que se violaran mis derechos...”

Respecto a los hechos, el licenciado José Frederman Villatoro Rebolledo, director general de tránsito y vialidad de Celaya, Guanajuato, negó que elementos adscritos a dicha dependencia hayan sido omisos ante los hechos que sufrió el quejoso, pues argumentó que no es facultad de dicha dependencia intervenir en los hechos que dieron origen a la presente queja, así mismo, en su diverso de fecha 13 de abril de 2016 dos mil dieciséis, señaló que los elementos de tránsito que se encontraban en el módulo de Información Turística y Cultura Vial, fueron identificados como Roberto Gaona Corona, Cecilia Castillo Hernández y Karen Alejandra Espinosa Moreno.

Por su parte, los elementos de Tránsito y Vialidad identificados, negaron los hechos atribuidos por el quejoso, pues aclararon no haberse enterado de la plática sostenida por el quejoso y los inspectores de fiscalización, ya que se encontraban atendiendo a las personas que solicitaban información en el módulo que atendían, pues cada uno de ellos manifestó:

Roberto Gaona Corona:

“...pude observar todo lo que sucedió en el lugar, pero no me percaté del diálogo que se daba entre el ahora quejoso y los servidores públicos intervinientes, señalando además que yo considero que no tenía obligación de intervenir en el actuar del personal de la Dirección de Fiscalización o de la Policía Municipal, ya que cada uno tenemos nuestros reglamentos definidos y debemos de ser respetuosos con las funciones que a cada área se nos ha encomendado; en cuanto a los referidos hechos, solamente puedo agregar que no hubo ningún tipo de contacto físico ...yo no me di cuenta que hubiera algún actuar indebido ya que en caso de haberlo notado...”

Cecilia Castillo Hernández:

“...me percaté que el ahora quejoso se encontraba instalando una mesa, dos sillas y una lona de la ventana de Presidencia Municipal, después de un rato, sin poder establecer cuánto tiempo, vi que se le acercó el oficial de Policía Municipal del sexo masculino del servicio en Presidencia Municipal, y más tarde vi a una o dos personas de la Dirección de Fiscalización que se acercaron con el ahora quejoso, al respecto quiero señalar que yo no escuché la comunicación que tuvieron y la verdad es que tampoco me percaté de lo que haya sucedido, ya que yo estaba atendiendo nuestro módulo de información turística junto con mi compañera la Agente Karen sin recordar apellidos, y como ese día era periodo vacacional tuvimos afluencia de muchos turistas, por lo cual constantemente estuve atendiendo las solicitudes de información que me preguntaban y no me permitió darme cuenta de más detalles sobre los hechos expuestos por la persona de nombre XXXXX...”

Karen Alejandra Espinosa Moreno:

“...me encontraba junto con la Agente de nombre Celia Castillo Hernández en el módulo de información turística, y únicamente estaba cumpliendo con mi trabajo que lo era proporcionar información a los turistas igual que información vial a quien lo solicitara, y en cuanto a los hechos que expone el quejoso yo no alcancé a escuchar nada, ya que durante todo el día tuvimos mucha afluencia de gente y como ya lo manifesté yo estaba enfocada en mi actividad; de lo poco que me pude percatar es que todos estos hechos que narra el quejoso, se efectuaron de manera muy pacífica, en todo caso a quien noté que trataba como de imponerse a la autoridad, era el referido quejoso, y esto lo digo por lo que yo alcanzaba a ver, pero no lo puedo asegurar ya que no tuve ningún tipo de intervención, tampoco me di cuenta que se haya dado algún tipo de agresión física de ninguna de las partes intervinientes, únicamente me percaté que en el lugar participó personal de la Dirección de Fiscalización y elementos de la Policía Municipal...”

Bajo este contexto cabe puntualizar que no resultó acreditada la desatención alegada por XXXXX en contra de los elementos de Tránsito y vialidad de mérito, pues como quedó establecido, aluden su negativa de haber recibido solicitud de apoyo de algún ciudadano para hacer valer su derecho a la libertad de expresión, aunado a que no se advierte facultad de los elementos adscritos a dicha corporación, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Celaya, Guanajuato, que a la letra dice:

“... Artículo 13. Además de promover en todo momento una cultura de movilidad y un ambiente de seguridad vial, el agente vial tiene las siguientes facultades:

- I. Informar y orientar a los sujetos de la movilidad que circulen por la vialidad urbana, sobre sus derechos y obligaciones, dando en todo momento preferencia de movilidad a las personas vulnerables de la vialidad urbana;
- II. Levantar boletas de infracción a los conductores de vehículos por infracciones al presente Reglamento;
- III. Realizar actos de detención por conductas presuntamente delictivas así como detenciones por infracciones administrativas, con estricto cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones legales aplicables;
- IV. Asegurar vehículos, placas de circulación, licencias de conducir, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación, cuando hayan participado en accidentes o se haya con ellos cometido alguna infracción al presente Reglamento;
- V. Retirar cualquier objeto que obstruya las vialidades urbanas terrestres; y
- VI. Las demás que le confiera el Reglamento Interior de Tránsito y Vialidad, y demás disposiciones aplicables en la materia...”

Lo anterior, de la mano con lo dispuesto por el artículo 2º segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que ciñe:

“El poder público únicamente puede lo que le Ley le concede y el gobernador lo que ésta no le prohíbe”.

Consiguientemente, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas no resultaron suficientes para tener por acreditado la omisión atribuida por parte de los agentes de tránsito y vialidad, Roberto Gaona Corona, Cecilia Castillo Hernández y Karen Alejandra Espinosa Moreno, consistente en una Violación del Derecho a la Libertad de Expresión en perjuicio de XXXXX; razón por la cual no se emite juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en el que se determine la responsabilidad y grado de la misma de los inspectores de la Dirección Fiscalización, **Lidia Camargo Zamudio, Ricardo Allande Bucio, Carlos Bernardo Gómez Chávez, José Cruz Martín Noria Hernández, José Emigdio González Nieto, Lucía Teresita Colunga Serrano y Fernando Ávila Bolaños**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión**, de que fue objeto **XXXXX**, lo anterior tomando en consideración los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal, **Sandra Arreola Isaac, José Efraín Ramírez Medina, Gustavo Sánchez Martínez, Araceli González Melchor, Jesús Martínez García, Marcos Alfredo Morales Rodríguez, Luis Alberto López Romero, Nazario Martínez Martínez, José Antonio Frías Canchola, César Javier Salomón Álvarez y Edgar Rafael Fajardo Campos**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, por la actuación de los elementos de Tránsito y Vialidad, **Roberto Gaona Corona, Celia Castillo Hernández y Karen Alejandra Espinosa Moreno**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión** de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.